

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Atn. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: INGRID YOLERCY TROCHE GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: EPS SANITAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-31-03-005-2020-00051-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como consta en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del 13 de agosto de 2024, notificada por estados del 14 de agosto de la misma anualidad, mediante la cual se decidió declarar sin efectos la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo los siguientes elementos jurídicos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición que se presenta es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad de interponerlo, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez y el magistrado sustanciador que no sean susceptibles de súplica.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

La presentación del recurso de reposición es oportuna, lo anterior considerando que, la providencia fue publicada mediante estados del 14 de agosto de 2024, por lo que los tres días hábiles surtieron sus efectos del 15 al 20 de agosto de 2024, siendo esta última la fecha límite para presentarlo.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

En el auto del 13 de agosto de 2024, se aplicó de manera errónea el último inciso del artículo 323 del Código General del Proceso, al declarar sin efectos la sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2023. No obstante, se advierte que no se cumplen los requisitos establecidos en el propio artículo para su procedencia, lo anterior considerando que, por un lado, la sentencia fue apelada por la parte demandante, y por otro lado, la comunicación prevista en el artículo 326 ibidem no se recibió en el curso de una audiencia, pues la sentencia fue proferida el 15 de marzo de 2023 y el auto en cuestión se emitió el 13 de agosto de 2024, más de un año después. En consecuencia, el auto objeto de debate debe reponerse, para en su lugar, ajustar el trámite a lo dispuesto en el artículo 327 del CGP, que regula la práctica de pruebas en segunda instancia cuando estas no fueron practicadas en primera instancia sin culpa de la parte que las solicitó, sin restar efectos o validez a la sentencia de primera instancia, proferida adecuadamente por el a quo.

La Honorable Magistrada, mediante providencia del 13 de agosto de 2024, la cual resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que no decretó la prueba pericial solicitada, accedió a revocar este último, y adicionalmente, decidió declarar sin efectos la sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2023.

Para dejar sin efectos la mencionada sentencia, la magistrada dio aplicación al inciso final del artículo 323 del Código General del Proceso, el cual relata lo siguiente:

“Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”

No obstante lo anterior, debe rescatarse que en el caso en concreto, no se puede dar aplicación alguna a ninguno de los dos casos establecidos en el acápite citado, pues su configuración fáctica no se satisface para dar cabida a las consecuencias procesales establecidas en él. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Por un lado, el primer supuesto establece que las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos quedarán sin efecto cuando el juez de primera instancia profiere una sentencia antes de recibir la comunicación referida en el artículo 326 del mismo código, y esa sentencia no ha sido apelada. De lo anterior se logra vislumbrar en el caso en concreto, que la decisión adoptada por el Tribunal en su calidad de superior no queda sin efectos, toda vez que el juez de instancia profirió la respectiva sentencia de primer grado, más de un año antes de que fuera desatado el recurso, y por, consiguiente, antes de haber recibido

cualquier comunicación, y en todo caso, la sentencia fue objeto de apelación por la parte demandante, razón por la que no es de aplicación este precepto.

- Por otro lado, el segundo caso establece que, si la comunicación es recibida durante una audiencia, el juez debe informarlo a las partes y tomar las medidas necesarias, de modo que si el juez dicta una sentencia y el superior revoca alguno de los autos que fueron objeto de apelación, esa sentencia debe ser declarada sin valor. Esta disposición tampoco puede ser de recibo por su despacho, toda vez que la sentencia fue proferida más de un año antes de que la decisión fuera adoptada por el superior, de modo que se descarta inmediatamente cualquier comunicación concomitante a la realización de alguna audiencia, y de forma consecuente, debió decirse que la sentencia adoptada por el juzgador de primera instancia goza de validez, por lo que es improcedente aplicar la consecuencia establecida en el citado artículo.

Ahora bien, si el objetivo de la Honorable Magistrada es que en el proceso se dé la posibilidad de presentar el dictamen pericial por la parte demandante como mecanismo de contradicción, debió dar lugar a la aplicación del artículo 327 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.”

Es decir, para que la prueba pericial solicitada sea debidamente tenida en cuenta, tal como se dispuso en la providencia objeto de debate, lo que debe ocurrir es que sea decretada y practicada en medio del trámite de la segunda instancia, pues si bien, la misma no fue practicada en primera instancia, lo cierto es que la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva goza de plena validez, pues al momento de proferirse, no existía comunicación alguna sobre la decisión del superior, la cual fue tomada el 13 de agosto de 2024, más de un año después de haberse proferido la sentencia.

En conclusión, la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva mantiene su validez, dado que fue proferida más de un año antes de la decisión del Tribunal, y en ausencia de cualquier comunicación conforme al artículo 326 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 323 del Código General del

Proceso, para dejar sin efecto la decisión del superior, ya que la sentencia fue apelada; y en igual sentido, no se produjo durante una audiencia concomitante a la comunicación del Tribunal, razón por la que la decisión no puede dejarse sin efectos. Por lo tanto, el precepto adecuado para dar aplicación a la decisión de decretar y practicar el dictamen pericial que fue remitido por su despacho es el consignado en el artículo 327 del Código General del Proceso, que permite la práctica de pruebas cuando no se realizaron en primera instancia sin culpa de la parte solicitante, sin posibilidad de retrotraer la actuación para que se profiera nuevamente sentencia, pues el Código General del Proceso trae un remedio procesal para este tipo de actuaciones, que consiste en practicarse en medio de la segunda instancia.

SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** los numerales 2 y 3 del Auto proferido el 13 de agosto de 2024, a través de los cuales se declaró dejar sin valor la sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2023 y en su lugar, de aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, tomando las medidas necesarias para que la citada prueba sea decretada y practicada en el trámite de la segunda instancia.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Av. 6A Bis # 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.